

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 30 DE OCTUBRE DE 1944

NÚMERO 9542

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Sección Segunda

Resolución N° 271 de 18 de Octubre de 1944, por la cual se niega una petición.

Sección Sexta

Resolución N° 67 de 18 de Octubre de 1944, por la cual se mantiene un Resuelto.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Departamento de Extranjería y Naturalización.

Resoluciones Nos. 680 y 681 de 13 de Octubre de 1944, por las cuales se hacen unas deportaciones.
Resoluciones Nos. 682 y 683 de 13 de Octubre de 1944, por las cuales se envían unos penados a Colón.
Resolución N° 684 de 21 de Octubre de 1944, por la cual se reconoce un Consul.
Certificado N° 2093 de 12 de Octubre de 1944.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 427 de 18 de Octubre de 1944, por el cual se abren unos créditos suplementales.

Sección: Marina Mercante

Resuelto N° 215 de 17 de Octubre de 1944, por el cual se conceden unos permisos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Resueltos Nos. 1774, 1784 y 1793 de 9 de Octubre de 1944, por los cuales no se extienden unas patentes.
Resuelto N° 1814 de 13 de Octubre de 1944, por el cual se niega una patente.

Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica.

Movimiento de la Oficina de Registro de Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NIEGASE PETICION

RESOLUCION NUMERO 271

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 271.—Panamá, 18 de Octubre de 1944.

La señora Victoria María Calderón, panameña, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos, con residencia en la Avenida "A" número 69 de esta ciudad quien porta la cédula de identidad personal número 28-23; solicitó ante el señor Juez Primero de este Circuito para conseguir la autorización judicial indispensable, para el cambio de apellido de su menor hija Ana.

El Juez a-que envió las diligencias creadas en su instancia con el siguiente informe:

"..... Por escrito de dos de abril pasado, la señora Victoria María Calderón, panameña, mayor de edad, divorciada, de éste vecindario y con cédula de identidad personal N° 28-23, a nombre de su hija menor Ana Matilde Jiménez, solicita que mediante los trámites legales, se modifique o cambie el actual apellido de la menor mencionada, por el de Calderón".

"La solicitud fué admitida, y para los efectos del artículo 102 del Decreto Ejecutivo número 17, de 1941, se fijó, publicó un edicto emplazatorio, y se tomaron otras pruebas.

"Vencido el término del edicto, se pasó el expediente al Fiscal Primero del Circuito de Panamá, quien emitió concepto por medio de una brillante vista, la cual es digna a juicio de este tribunal, de ser vaciado en la resolución que recaiga a la solicitud de la señora Victoria María Calderón, porque el caso está analizado de acuerdo con las constancias de autos y conforme a derecho.

"Este Tribunal tiene que agregar además de lo expuesto por el Agente del Ministerio Público, en su vista, que la peticionaria carece de personería, para representar a su menor hija Ana

Matilde Jiménez, ya que no consta que al padre de ella se le hayan suspendido o quitado los derechos de patria potestad, que tiene sobre ella, el cual derecho en atención a lo que establece nuestra legislación, corresponde a él su ejercicio en primer orden.

"Por lo expuesto, el suscrito Juez de acuerdo con el Fiscal Primero de este Circuito, opina que lo solicitado por la señora Victoria María Calderón debe ser negado.

"Constante de diecinueve folios útiles, lo remito esta actuación"

El Fiscal Primero de este Circuito por medio de su vista N° 80 de 27 de julio de 1943, emite concepto en estos términos:

"..... Victoria María Calderón, panameña, mayor de edad, divorciada, vecina de esta ciudad, de oficios domésticos y portadores de la cédula de identidad personal signada con el N° 28-23, por medio de memorial fechado el 2 de abril del actual año demanda que el Poder Ejecutivo le conceda autorización suficiente a fin de que en el Libro de Nacimientos respectivo del Registro Civil de las Personas se modifique o cambie totalmente el apellido de su menor hija Ana, Matilde Jiménez, por el de Calderón, o sea que se substituye el apellido legítimo paterno por el materno.

Esta demanda se funda en una serie de consideraciones que contienen una historia completa de su vida conyugal con el padre legítimo de la menor, cuyo apellido trata de modificar o cambiar, vida conyugal ésta que terminó con sentencia de divorcio de fecha 13 del mes de Agosto del año de 1929.

En cuanto al derecho, lo funda la misma actora en el Decreto Ejecutivo N° 17 de 11 de Febrero del año de 1914, reglamentario del Registro Civil conforme el mandato de la ley 44 de 1912, contenido en el Código Civil.

En acatamiento a lo preceptuado por el artículo 103 del expresado Decreto Ejecutivo, requiera ahora el dictamen de este Ministerio respecto de la solicitud que hace la aludida señora Victoria María Calderón, cuyo dictamen os rindo a continuación en los siguientes términos:

De la serie de consideraciones expuestas por la postulante en torno a obtener el cambio del apellido de su mencionada hija, se destacan las siguientes:

1º Fui casada y divorciada, con y de la persona, cuyo nombre aparece en las certificaciones respectivas que al respecto adjunto. Apenas si permanecí unida 177 días a la persona dicha.

2º Fruto de esa malhadada unión, lo es mi hija Ana Matilde, según consta del certificado adjunto.

3º Como consecuencia de ello, el padre de mi hija Ana Matilde, no la conoce siquiera ni la ha tratado jamás; de consiguiente ella tampoco lo conoce, ni tratado ni visto un minuto de los casi nueve años que lleva de existencia.

4º Es con el apellido Calderón, o sea con el mío, que se ha conocido a mi hija Ana Matilde y se conoce desde niña y, es con ese apellido que ha cursado todos y cada uno de sus estudios primarios y prosigue los secundarios, según consta de los certificados adjuntos".

No estima propio este Ministerio entrar a estudiar las otras consideraciones que en extenso hace la postulante, porque conceptúa que si bien éstas se relacionan o tienen nexos con las reproducidas, sin embargo, más que hechos esenciales en sí, constituyen ellos una serie de apreciaciones personales, de las cuales fácilmente se infiere o colige el estado de ánimo en que se encuentra la actora, cuyas apreciaciones si bien respeta, lo más acertado o indicado parece prescindir de ellas, sin que esto implique, desde luego, que en términos generales no se aprecian en el estudio a fondo de este delicado asunto.

Según el artículo 148 del C. C., los hijos legítimos tienen derecho:

1º A llevar los apellidos de los padres y de la madre;

2º A recibir alimentos;

3º A la sucesión legítima y demás derechos que este Código les reconoce.

Ahora bien, si la menor Ana Matilde Jiménez, nació dentro del matrimonio de sus padres Fabio Jiménez y la postulante Victoria María Calderón, es evidente que ella es hija legítima de éstos, como lo determina la partida de su nacimiento originaria de la Oficina Central del Registro Civil de las Personas; y siendo esto así, como en efecto es, es evidente asimismo que la susodicha menor tiene claro derecho de llevar de manera permanente el apellido de su padre legítimo y a los otros derechos que le reconoce la disposición invocada del artículo 148 del C. C.

Las pretensiones de cambiar ahora el apellido paterno de la menor de que se trata por el materno de Calderón, aunque muy respetables que aparezcan las razones de orden moral que alega la madre en justificación de su conducta a este respecto, no parecen atendibles por más que ese cambio lo requiera la propia madre de dicha menor, porque en el fondo ello equivaldría, como fácilmente se ve, a una impugnación que hace ella acerca del origen paterno. Y es inadmisibles esa pretensión contra el apellido legítimo de su hija, a menos que exista impugnación de la paternidad de ésta, debidamente declarada así en sentencia firme o ejecutoriada, cosa que no ocurre en el caso contemplado.

Si la facultad de llevar el nombre legítimo del padre implica un derecho, conforme se ha visto, ese derecho en modo alguno puede desconocerse por razones más o menos fundadas, a menos, como se ha dicho que medie una sentencia judicial en firme de impugnación. De lo contrario, podría darse muy bien el caso de sacrificar ligeramente el porvenir de un hijo por causa de esas diferencias tan comunes o frecuentes en la vida conyugal, porque un padre cualquiera, v. gr., bien puede resultar que a causa de tales diferencias no se porte bien con sus hijos, pero más tarde, cuando ya sus pasiones se han serenado, puede rectificar su conducta paterna y convertirse en un padre amantísimo; y si esta hipótesis es admisible ante los constantes ejemplos que ofrece diariamente la vida, de ahí que no parezca prudente o aconsejable que el Estado coadyuve, por medios que no son jurídicos, a substituir el derecho que tiene todo hijo legítimo o reconocido de llevar el apellido de su padre.

Por otra parte, es un grave error la interpretación taxativa que pretende dársele a las disposiciones contenidas en el Capítulo IX del referido Decreto Ejecutivo Nº 17 de 1941, que trata sobre el cambio, adición y modificación de nombres y apellidos inscritos en los asientos de los libros del Registro Civil de las Personas, según los términos del artículo 4º del citado Decreto, pues el cambio, adición o modificación de nombres y apellidos previstos por el artículo 100 y siguientes de ese acto ejecutivo mencionado, cubre únicamente los errores advertidos en los asientos o inscripciones de esos nacimientos, matrimonios, defunciones y demás actos relacionados con el estado civil de las personas, en donde se advierta algún error por parte del individuo o funcionario que haya dado el parte del nacimiento, defunción, matrimonio o del acto respectivo en el nombre, apellido, paterno o materno, del infante, los contrayentes o cónyuges, del deceso o del domiciliado o vecino residente, pero de esto al cambio legítimo de un apellido hay una enorme diferencia, lo cual solo puede tener lugar, jurídicamente, mediante el derecho de impugnación que consagra la ley para estos casos, como antes se ha dicho.

Este fué, en esencia, el pensamiento que inspiró ese decreto reglamentario del Poder Ejecutivo al frente del cual se hallaban a la razón dos eminentes juristas: El Ex-Presidente de la República, doctor Belisario Porras y el doctor Francisco Filós, ex-Secretario de Gobierno y Justicia. Siendo esto así, no debe accederse a lo demandado.

En mérito de las precedentes consideraciones, este Ministerio dictamina que no es el caso de autorizar al Jefe de la Oficina Central del Registro Civil de las Personas, para que cambie del asiento de la partida de nacimiento de la menor Ana Matilde Jiménez el apellido de ésta por el de Calderón, según lo solicita la representante legal de la misma, en el memorial de que se ha hecho mérito".

Y como las observaciones hechas por los funcionarios arriba expresadas son fundadas en Derecho, lo cual se estima suficiente argumento para producirse en contra de lo pedido y en desa-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA:

Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2647 y 1064.—Apartado Postal N° 137

TALLERES

Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste N° 2

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 86

PARA SUSCRIPCIONES: VER EL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

cuerdo con el señor Procurador General de la Nación;

SE RESUELVE:

Negar la petición hecha por la señora Victoria María Calderón para modificar el apellido de su menor hija Ana Matilde.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
C. DE LA GUARDIA JR.

MANTIENESE RESUELTO**RESOLUCION NUMERO 67**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Sexta.—Resolución número 67.—Panamá, 18 de Octubre de 1944.

El Doctor Juan J. Amado, en representación del "Centro Social Peruano de Auxilios Mutuos", ha presentado recurso de apelación contra el Resuelto N° 74-I, de 20 de julio del presente año, expedido por la Sección de Trabajo y Justicia Social de este Ministerio, por el cual se decide que no procede lo solicitado por el Presidente del citado Centro Social, para que el interesado pueda interponer los recursos legales a su alcance para que la Superioridad decida e indique las pautas a seguir en casos similares.

La controversia se refiere a la denuncia presentada por el "Centro Social Peruano" contra el señor Rafael Carrillo, arrendador del local que ocupa la citada sociedad en la Avenida Central N° 129 de esta ciudad. El canon de arrendamiento que rigió hasta el 30, de julio del 43, era de B. 45.00 mensuales, que fué elevado en agosto del mismo año a la suma de B. 120.00, según se comprueba por la serie de recibos que por la última suma expresada otorgó el arrendador a los arrendatarios.

Se ha establecido que el motivo del alza en el precio del arrendamiento se debió a que a su vez el señor Carrillo se vió obligado a satisfacer un arrendamiento mucho mayor sobre el alquiler de todo el inmueble al dueño de la propiedad.

El Presidente del "Centro Social Peruano" ha solicitado la aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto Ley N° 43 que rige la materia, por considerar que este aumento fué establecido contraviniendo la ley por no mediar ex-

presa y previa autorización al respecto, y que procede la devolución de los excesos pagados durante varios meses.

Según el artículo 2° del Decreto Ley "ningún aumento del precio del arrendamiento de los locales destinados a *habitación* o a usos profesionales puede hacerse efectivo, sin previa autorización del Jefe de la Sección de Trabajo y Justicia Social....."

Como se ve, la prohibición contenida en este artículo se refiere a locales destinados a *habitación* o a usos profesionales, y según lo resuelto por el inferior en este caso específico, no se trata de ninguno de estos dos tipos de locales.

Por el artículo 3° del Decreto Ley 43 se determinan condiciones para el alza de los arrendamientos de locales destinados a usos comerciales o industriales, de lo cual se desprende que se ha tratado de establecer determinadas categorías o clases de locales sobre los cuales rigen, en las ciudades de Panamá y Colón y en los corregimientos vecinos, las disposiciones del citado Decreto Ley dictado para la emergencia.

Si bien es cierto que podría estimarse que el local que ocupa una sociedad para sus sesiones y en que tiene lugar el funcionamiento de un Centro Social, es o puede ser considerado como de habitación de la Sociedad, no lo es menos que esta interpretación es bastante extensiva y se presta a fundadas objeciones como las contenidas en el Resuelto apelado.

La disposición contenida en el artículo 5° contiene una fuerte sanción para el arrendador que altere los precios del arrendamiento sin la debida y previa autorización de la Sección de Trabajo y Justicia Social, pero en este caso concreto en que se trata de arrendamiento de un local destinado a un Centro Social, no puede concluirse que el arrendador haya violado deliberadamente la disposición expresada de la ley, sino más bien que estimó que el arriendo es de un carácter diferente al de habitación, que es el caso en que estaría clasificado según el artículo 2° del Decreto Ley, pues no puede en ningún caso clasificarse entre otras categorías, fuera de los destinados a usos de habitación, profesionales, comerciales e industriales, reguladas por el Decreto Ley.

Se ha afirmado que el local materia de la controversia ha sido destinado frecuentemente a negocios, dándolo en arrendamiento para la celebración de bailes semanales y al efecto se ha acompañado un recibo del arrendamiento que tuvo lugar para la celebración de uno de estos bailes de diversión, ajenos a la institución; pero la Sociedad ha negado haber destinado a fines comerciales el local de que se trata y manifiesta que en muy contadas ocasiones ha permitido el uso por agrupaciones diferentes a la Sociedad arrendataria.

Por las consideraciones expresadas,

SE RESUELVE:

Mantener en todas sus partes el Resuelto N° 74-I de 20 de julio del presente año expedido por la Sección de Trabajo y Justicia Social.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
CAMILO DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Relaciones Exteriores**ORDENANSE UNAS DEPORTACIONES****RESOLUCION NUMERO 680**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resolución número 680.—Panamá, 13 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, por medio de la nota N° 4855, de 2 de octubre de este año, ha puesto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de detenido en el Cuartel Central de Policía, para que se resuelva lo conducente, al señor Vicente Moreno, de nacionalidad colombiana, por encontrarse ilegalmente en el país y haber hecho caso omiso de la notificación que le hizo la Sección de Extranjería de la Policía para que abandonara el territorio nacional dentro del plazo de 30 días que se le concedió para ello, el 9 de Junio de 1943 y continuar residiendo en Panamá de manera ilegal;

Que en la actuación levantada en la Sección de Extranjería de la Policía, la cual ha sido enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores, consta de manera clara y terminante que este señor no ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sección de Extranjería de la Policía, para que abandonara el país en un plazo de 30 días, por encontrarse clandestinamente en el territorio panameño; y

Que estando este señor ilegalmente en el territorio de la República, su expulsión se impone;

RESUELVE:

Ordénase la deportación del país del ciudadano colombiano Vicente Moreno, por encontrarse de manera ilegal en el territorio de la República.

Comuníquese esta Resolución a la Policía Nacional, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 681

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resolución número 681.—Panamá, 13 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Policía Nacional, por medio de la nota 4562, de 15 de septiembre de este año, ha puesto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de detenido en el Cuartel Central de Policía, para que se resuelva lo conducente, al señor Justiniano Judge, de nacionalidad colombiana,

por carecer de documentos que acrediten su legal entrada y permanencia en el país y estar haciendo gestiones para obtener Cédula de Identidad Personal como antiguo domiciliado, no obstante haber llegado al territorio panameño en el año de 1937;

Que el funcionario de Policía citado ha acompañado a su nota una actuación en donde consta que este señor llegó al país en el año de 1937, en la moto-nave "Tres Amigos", procedente de San Andrés, Colombia, en calidad de marinero, y que para efectuar ese viaje no usó documento alguno que acredite su legal entrada al territorio panameño y que no obstante esta circunstancia ha tratado de demostrar ante el Ministerio de Gobierno y Justicia con declaraciones rendidas extrajudicialmente ante el Juez Primero Municipal del Distrito de Colón que es antiguo domiciliado en el país, a fin de que se le expida Cédula de Identidad Personal;

Que de conformidad con las constancias que existen en esta información se ha establecido plenamente que el señor Judge inmigró al país sin llenar los requisitos que para la entrada de extranjeros a Panamá exigen las disposiciones vigentes sobre inmigración y que no obstante esta circunstancia este señor ha tratado de sorprender la buena fé del Ministerio de Gobierno y Justicia haciéndose aparecer como antiguo domiciliado en el territorio de la República para que se le expida Cédula de Identidad Personal sin tener derecho a ese documento;

RESUELVE:

Ordénase la deportación del país del ciudadano colombiano Justiniano Judge, por haber entrado y permanecido ilegalmente en el territorio nacional.

Comuníquese esta Resolución a la Policía Nacional, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS.

ENVIANSE UNOS PENADOS A COIBA**RESOLUCION NUMERO 682**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resolución número 682.—Panamá, 13 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Gobierno y Justicia, por medio de la comunicación N° 1203-A., de fecha 22 de Septiembre de este año, ha puesto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de detenido en la Cárcel Modelo, para que se resuelva lo conducente, al señor Pedro Falcone, de nacionalidad ecuatoriana, por haber regresado al país apesar de haber sido ya deportado y confinado a Colonia Penal de Coiba por haber violado la orden de deportación decretada en su contra;

Que este señor fué deportado del país por medio de la Resolución Ejecutiva N° 344, de 8 de Julio de 1940, por haber entrado ilegalmente al territorio nacional y ser además persona indeseable para la República, y salió del país el 8 de agosto de ese año a bordo del vapor "Santa Lucía", con destino a su país;

Que habiendo regresado al territorio nacional este señor, por medio de la Resolución Ejecutiva N° 164, de 27 de enero de 1942 fué enviado a la Colonia Penal de Coiba por un término no mayor de dos años, para que fuera empleado allí en los trabajos agrícolas, por haber violado la orden de deportación decretada en su contra, de conformidad con lo establecido por el artículo 5° de la ley 76 de 1924;

Que cumplida esta pena este sujeto fué reembarcado nuevamente el 24 de febrero del año en curso, a bordo del vapor "Mar Cantábrico", con rumbo a su país de origen;

Que no obstante estas circunstancias el citado señor Falcone ha regresado nuevamente al territorio panameño, violando por segunda vez las disposiciones legales sobre inmigración y por tal razón se ha hecho acreedor a las sanciones legales respectivas;

RESUELVE:

Envíese al señor Pedro Falcone, ecuatoriano, a la Colonia Penal de Coiba, para que sea empleado allí en los trabajos agrícolas durante un término no mayor de dos años, en atención a lo que establece el artículo 5° de la ley 76 de 1924, y cumplida esta pena hágasele salir nuevamente del territorio de la República.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS.

RESOLUCION NUMERO 683

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y Naturalización.—Resolución número 683.—Panamá, 13 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,
CONSIDERANDO:

Que el Ministro de Gobierno y Justicia, por medio de la comunicación N° 1218-A., de 29 de septiembre de este año, ha puesto a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, en calidad de detenido en la Cárcel Modelo, para que se resuelva lo conducente, al señor Ricardo Forrester o Richard Forrester o Leonardo Darkins o Ricardo Farista, de nacionalidad costarricense, por haber regresado al país apesar de haber sido ya deportado;

Que este señor fué deportado del país por medio de la Resolución Ejecutiva N° 410, de 15 de Junio de 1939, por encontrarse ilegalmente en el territorio nacional y estar comprendido en lo que establece el artículo 24 de la ley 54 de 1938, y salió del territorio panameño el 12 de Julio de este año, regresando nuevamente en agosto;

Que su regreso a Panamá constituye un acto violatorio de la ley 54 de 1938, ya que no ha llenado ninguno de los requisitos exigidos por ella,

ha quedado sujeto a la sanción del artículo 5° de la ley 76 de 1924, que dice:

"Los extranjeros condenados a deportación que eludan esa pena permaneciendo clandestinamente en el país, o la burlen regresando a él serán dedicados a los trabajos agrícolas de la Colonia Penal de Coiba, por dos años y obligados a salir del país al cumplirse ese término; pero podrán ser librados desde el momento en que dan seguridades satisfactorias de que saldrán del país inmediatamente."

Que en mérito de lo expuesto y teniendo en cuenta que este señor ha burlado la orden de deportación que contra él se decretó por medio de la Resolución Ejecutiva N° 410, de 15 de Junio de 1939;

RESUELVE:

Envíese al señor Ricardo Forrester o Richard Forrester o Leonardo Darkins o Ricardo Farista, de nacionalidad costarricense, a la Colonia Penal de Coiba, para que sea empleado allí en los trabajos agrícolas durante un término no mayor de dos años, en atención a lo que establece el artículo 5° de la ley 76 de 1924, y cumplida esta pena hágasele salir nuevamente del territorio de la República.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS.

RECONOCESE A UN CONSUL

RESOLUCION NUMERO 684

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Consular.—Resolución número 684.—Panamá, 21 de Octubre de 1944.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que Su Excelencia don César Canevaro, Ministro Plenipotenciario del Perú en Panamá, en comunicación N° 5-20-MV19, de 9 de los corrientes, solicita que se reconozca al señor Pedro Silva Arrieta como Cónsul del Perú en la ciudad de Colón, de conformidad con las Letras Patentes que lo acreditan en tal carácter,

RESUELVE:

Reconócese al señor Pedro Silva Arrieta como Cónsul del Perú en la ciudad de Colón, expídasele el Exequátur de estilo y ofíciase a las autoridades competentes a fin de que presten al señor Silva Arrieta las facilidades y garantías necesarias para el libre ejercicio de las funciones consulares que le han sido encomendadas.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
SAMUEL LEWIS.

CERTIFICADO

CERTIFICADO NUMERO 3093

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Extranjería y

Naturalización.—Certificado número 3093.—
Panamá, 12 de Octubre de 1944.

El suscrito Primer Secretario del Ministerio de Relaciones Exteriores,

En vista de la solicitud que con fecha 29 de agosto del año en curso ha presentado a este Ministerio la señora Marta Perfetti de Mantovani, natural de Colombia, mayor de edad, casada y actualmente vecina de esta ciudad, para que se le conceda permiso para residir indefinidamente en el territorio nacional exenta del depósito de repatriación, por estar casada con el panameño Anselmo Mantovani, de conformidad con lo que establece el artículo único del Decreto Ejecutivo N° 294, de 12 de mayo de 1943, junto con las pruebas que se detallan a continuación:

Certificado expedido por el Cura Párroco de la Iglesia de Nuestra Señora del Sufragio, de Medellín, Colombia, debidamente autenticado por el Cónsul de Panamá en ese lugar, en donde se hace constar que el 28 de Julio de 1944, contrajeron matrimonio en esa Iglesia Parroquial el señor Anselmo Mantovani y la señorita Marta Perfetti

Certificado expedido por el Registrador General del Estado Civil de las Personas, en donde consta la inscripción del nacimiento del señor Mantovani, el cual tuvo lugar en Panamá el 14 de mayo de 1922;

Certificado de buena conducta expedido por las autoridades de Policía de Medellín, Colombia;

Certificado de buena salud expedido por el doctor J. Peláez Botero, de Medellín, Colombia;

Certificado de que su esposo trabaja en el Hotel Colombia, en esta ciudad;

CERTIFICA:

Que la señora Marta Perfetti de Mantovani, natural de Colombia, puede residir indefinidamente en el territorio nacional exenta del depósito de repatriación y con derecho a que se le expida Cédula de Identidad Personal.

El Primer Secretario de Relaciones Exteriores,
EDUARDO ESTRYPEAUT.

CONCURSO DE CATEDRA EN LA UNIVERSIDAD INTERAMERICANA

La Universidad Interamericana abre concurso, de acuerdo con el decreto N° 720 de 17 de Noviembre de 1943, para proveer la siguiente cátedra: de FILOSOFIA.

Los aspirantes deberán presentar a la Secretaría de la Universidad hasta el día 19 de Noviembre a las 4 p.m. los documentos comprobatorios de su preparación e idoneidad, acompañados de una breve nota descriptiva de los mismos, así como de sus títulos de Doctor o de Master.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

ABRENSE CREDITOS SUPLEMENTALES

DECRETO NUMERO 497
(DE 18 DE OCTUBRE DE 1944)

por el cual se abren varios créditos suplementales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que algunas partidas del Presupuesto de Gastos de los Ministerios de Gobierno y Justicia, Salubridad y Obras Públicas y Agricultura y Comercio, no arrojan saldo suficiente para atender todas las erogaciones que deben hacerse hasta terminar el actual bienio fiscal, y que tales erogaciones no pueden ser suspendidas sin grave perjuicio del servicio público;

Que como existe superávit en las rentas es posible atender esas erogaciones y mantener el equilibrio del Presupuesto;

Que el artículo 161 de la Constitución Nacional faculta al Poder Ejecutivo para que, en receso de la Asamblea Nacional, abra al respectivo Ministerio de Estado créditos suplementales cuando sean necesarios;

Que se han llenado los requisitos que establecen los artículos 727 y 728 del Código Fiscal; y

Que el Consejo de Gabinete ha autorizado la apertura de estos créditos en la sesión que celebró el día diez y siete de octubre,

DECRETA:

Artículo 1° Abrase un crédito suplemental por la suma de veintidós mil balboas (B. 21,000.00) imputables al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Gobierno y Justicia, de acuerdo con la siguiente distribución:

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

CAPITULO I

Asamblea Nacional

Artículo 8. Para comisiones y gastos extraordinarios ordenados por la Asamblea Nacional, hasta B. 6.000.00

CAPITULO XVI

Telégrafos Nacionales

Artículo 182. Para la conservación de las líneas telegráficas y telefónicas de la República, hasta 15.000.00

Artículo 2° Abrase un crédito suplemental por la suma de sesenta y cinco mil seiscientos veinte balboas (B. 65,620.00) imputables al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, de acuerdo con la siguiente distribución:

MINISTERIO DE SALUBRIDAD Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO XLI

División de Asistencia Pública

Artículo 750. Para pagar los auxilios decretados al Hospital Santo Tomás y Escuela de Enfermeras, hasta B. 65.620.00

Artículo 3º Abrase un crédito suplemental por la suma de veintidós mil balboas (B. 22,000.00) imputables al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Agricultura y Comercio, de acuerdo con la siguiente distribución:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

CAPITULO XXXIII

Imprenta Nacional

Artículo 606. Para pagar los sueldos de los cajistas, prensistas, linotipistas, encuadernadores, monotipistas, fundidor, rayador, mecánico, guardián y portero. Y para pagar los jornales de los que necesiten emplear eventualmente la Imprenta Nacional, hasta 7.000.00

Artículo 607. Para materiales y maquinarias, hasta 15.000.00

Artículo 4º Destinase del superávit de rentas la suma de ciento ocho mil seiscientos veinte balboas (B. 108,620.00) para cubrir los créditos abiertos según los artículos que anteceden.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. SOSA J.

CONCEDESE PERMISO ESPECIAL

RESUELTO NUMERO 816

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 816.—Panamá, 17 de Octubre de 1944.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Conceder permiso especial a la nave nacional, del Servicio Exterior, denominada "MARIONETTA", de propiedad del señor Antonio Tagarópulos, para que pueda hacer viajes entre Colón y Portobelo durante los días 20, 21, 22 y 23 del presente mes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Por el Ministro de Hacienda y Tesoro el Secretario del Ministerio,

G. TAPIA C.

El Asistente del Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

Humberto Calamari.

Ministerio de Agricultura y Comercio

NO SE EXTIENDEN UNAS PATENTES

RESUELTO NUMERO 1774

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1774.—Panamá, 9 de Octubre de 1944.

Ng Fu o Ung Ahfú, natural de China, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de residencia Nº 1747, en su carácter de Representante legal de la Compañía "AHFU HERMANOS", solicita a este Ministerio con fecha 27 de octubre de 1941, se le otorgue Patente General para amparar sus actividades como Mayorista en abarrotes y mercancías secas, con domicilio en el Nº 11 de la Calle 13 Este de esta ciudad capital. Pero como quiera que al peticionario se le ha devuelto la copia de la Escritura de formación de la Sociedad, distinguida con el Número 1429 de 23 de Octubre de 1941, inscrita al Folio 418 Tomo 23 del registro público, Sección de Personas Mercantil y la Prueba de Nacionalidad de los menores Ahfú, de acuerdo con la solicitud verbal que por conducto del señor Sabas A. Villegas se hizo a la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas de este Ministerio el 14 de Febrero de 1942, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio, no entra a considerar la mencionada solicitud de Patente y

RESUELVE:

No extender la Patente General solicitada por Ng Fu o Ung Ahfu en representación de la Sociedad "AHFU HERMANOS", con fecha 27 de octubre de 1941, para amparar el establecimiento de venta de abarrotes y mercancías secas en general, ubicado en el Nº 11 de la Calle 13 Este de esta ciudad capital, por razón de haberse retirado la referida solicitud.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro,

El Primer Secretario,

C. J. QUINTERO.

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1784

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias.—Resuelto número 1784.—Panamá, 9 de Octubre de 1944.

Con fecha 25 de Abril de 1941, el señor Fernando Alegre, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con residencia en la Avenida Balboa Nº 46, Bella Vista, y portador de la Cédula de Identidad Personal Nº 47-19347, ha solicitado a este Ministerio Patente Comercial de Segunda Clase para amparar actividades como

Representante de Casas nacionales y extranjeras. Pero como quiera que el peticionario, por medio de Memorial fechado el 23 de Octubre de 1941, retiró la Solicitud de Patente en referencia y recibió la suma de B. 10.00 que había consignado en la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas, para cubrir el impuesto de timbres que ocasiona la referida Patente, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

No extender la Patente Comercial de Segunda Clase solicitada con fecha 25 de Abril de 1941 por el señor Fernando Alegre de generales descritas, para amparar sus actividades como Representante de casas nacionales y extranjeras, por razón de haber retirado la referida Solicitud de Patente.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario.

A. Quelquejeu.

RESUELTO NUMERO 1793

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1793.—Panamá, 9 de Octubre de 1944.

Julia de Alvarez, panameña, mayor de edad, casada, comerciante, vecina de David, Provincia de Chiriquí, por medio de memorial fechado el 18 de Septiembre de 1943, solicitó a este Ministerio se le extendiera el permiso correspondiente para amparar un negocio de venta de carnes dentro del Mercado Público de David. Pero como quiera que la mencionada comerciante retira la solicitud a que se ha hecho referencia, según consta en la comunicación dirigida por el Jefe de la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo de David al Jefe de la Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas con fecha 28 de Septiembre próximo pasado y distinguida con el número 547, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio,

RESUELVE:

No extender el permiso solicitado por la señora Julia de Alvarez, de generales descritas, para amparar un negocio de venta de carnes, por razón de haberse retirado la solicitud elevada.

Notifíquese, publíquese y cópiese.

El Ministro.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario.

A. Quelquejeu.

NIEGASE PATENTE

RESUELTO NUMERO 1814

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Resuelto número 1814.—Panamá, 13 de Octubre de 1944.

Avis May Gittens Baxter, mayor de edad, nacida en el Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre, el día 23 de Agosto de 1924, por medio de Memorial fechado 3 de los corrientes, solicita a este Ministerio se le acoja y resuelva favorablemente Solicitud de Patente Comercial de Segunda Clase, para amparar un negocio de Mayo-

rista en artículos de cosmetería incluyendo importaciones. Pero como quiera que la mencionada Gittens Baxter, es hija de padres de inmigración prohibida (raza negra cuyo idioma originario no es el castellano), según hace constar en la solicitud en referencia, y no se ha acogido al artículo 13 de la Constitución de la República, solicitando el reconocimiento de su calidad de panameña, no tiene derecho a que se le otorgue Patente de ninguna clase, al tenor de lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución de la República y por el artículo 3º de la Ley 24 de 1941, y así se resuelve.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario,

A. Quelquejeu.

REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 1179

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1179.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, organizada según las leyes del Estado de Pensylvania, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Amperímetros, voltímetros, y contadores de vatio-horas de integración y vatímetros;

Que la marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que estime conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna.

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América.

Extiéndase el certificado de registro y publíquese.

C. J. QUINTERO.

El Primer Secretario.

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 735

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Caduca: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1179, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad Westinghouse Electric & Manufacturing Company, de Pittsburg, Pensylvania, E. U. A. para amparar y distinguir en el comercio Amperímetros, voltímetros y contadores de vatio-horas de integración y vatímetros de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de marzo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9432 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de mayo de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO,
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente.

RESUELTO NUMERO 1180

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1180.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Westinghouse Electric Company, organizada según las leyes del Estado de Pensylvania, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Lavadoras eléctricas para lavanderías y planchadoras eléctricas para la lavandería;

Que la marca consiste en la palabra westinghouse y se usa o aplica a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna.

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los intere-

sados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América.

Extiéndase el certificado de registro y publíquese.

C. J. QUINTERO,
El Primer Secretario,
A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 736

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Caduca: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1180, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad Anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, de Pittsburg, Pensylvania, E. U. A. para amparar y distinguir en el comercio Lavadoras eléctricas para lavanderías y planchadoras eléctricas para lavandería, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de marzo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9432 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de mayo de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO,
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente.

RESUELTO NUMERO 1181

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1181.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company organizada según

las leyes del Estado de Pensylvania, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Atizadores y piezas para atizadores, condensadores de vapor, ventiladores de tipo de hélice, y cambiadores de temperatura y acondicionadores de aire de contracorriente y corriente transversal;

Que la marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los productos o a los paquetes o envases que las contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América.

Extiéndase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Primer Secretario,

C. J. QUINTERO.

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 737

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Caduca: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,

Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1181, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad Anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, de Pittsburgh, Pensylvania, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio Atizadores y piezas para atizadores, condensadores de vapor, ventiladores de tipo de hélice, y cambiadores de temperatura y acondicionadores de aire de contracorriente y corriente transversal, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de marzo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9432 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de mayo de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

El Primer Secretario,

C. J. QUINTERO.

A. Quelquejeu.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los productos o a los paquetes o envases que las contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos, o por cualquier otro medio que se estime conveniente.

RESUELTO NUMERO 1182

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 1182.—Panamá, 6 de octubre de 1944.

El Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, organizada según las leyes del Estado de Pensylvania, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados, ha solicitado el registro de una marca de fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio Lámparas eléctricas de arcos incandescentes, combinadores eléctricos, fusibles eléctricos y apoyos para fusibles, generadores eléctricos y piezas para los mismos; pararrayos; motores eléctricos y piezas para los mismos; reguladores eléctricos; reostatos eléctricos y resistencias eléctricas; cuadros eléctricos de distribución y piezas para los mismos; conmutadores y cortacircuitos eléctricos; sistemas de distribución eléctrica; transformadores eléctricos y carretes de reacción eléctrica, troles eléctricos y zapatos de contacto;

Que la marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que estime conveniente; y

Que respecto de la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales, sin que se haya formulado oposición alguna,

RESUELVE:

Registrar bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la marca de fábrica de que se ha hecho mérito, la cual solo podrá usar en la República de Panamá, la sociedad anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pittsburgh, Estado de Pensylvania, Estados Unidos de América.

Expídase el certificado de registro y archívese el expediente.

Publíquese.

El Primer Secretario,

C. J. QUINTERO.

A. Quelquejeu.

CERTIFICADO NUMERO 738

de registro de marca de fábrica.

Fecha del Registro: 6 de octubre de 1944. Caduca: 6 de octubre de 1954.

CARLOS J. QUINTERO,
Ministro de Agricultura y Comercio,

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 1182, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la Sociedad Anónima Westinghouse Electric & Manufacturing Company, domiciliada en Pittsburgh, Pennsylvania, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio Lámparas eléctricas de arco e incandescentes, combinadores eléctricos, fusibles eléctricos y apoyos para fusibles, generadores eléctricos, y piezas para los mismos, pararrayos, motores eléctricos y piezas para los mismos, reguladores eléctricos, reóstatos eléctricos y resistencias eléctricas; cuadros eléctricos de distribución y piezas para los mismos; conmutadores y cortacircuitos eléctricos, sistemas de distribución eléctrica; transformadores eléctricos y carretes de reacción eléctrica, troles eléctricos y zapatos de contacto, de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fué presentada el día 16 de marzo de 1944 en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 9438 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 19 de mayo de 1944.

Panamá, octubre 6 de 1944.

C. J. QUINTERO.
El Primer Secretario del Ministerio,
A. Quelquején.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

La marca consiste en la palabra Westinghouse y se usa o aplica a los productos o a los paquetes o envases que los contengan por medio de placas de metal o etiquetas impresas en que aparece la marca, o por medio de grabado de la marca en los productos mismos, o por cualquier otro medio que estime conveniente.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 17 de Octubre de 1944.

As. 3800: Escritura No. 224 de 25 de Octubre de 1942, de la Notaría del circuito de Los Santos, por la cual Nemesio Vigil vende a Pastor Solís Sánchez un solar en la ciudad de Chitré.

As. 3801: Escritura No. 58 de 20 de Marzo de 1944, de la Notaría del circuito de Herrera, por la cual Pastor Solís Sánchez vende a Tomás Rodríguez Castillo un solar en la ciudad de Chitré.

As. 3802: Escritura No. 1826 de 12 de Octubre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual el Gobierno Nacional vende a José Sánchez Nesler un lote de terreno en el Corregimiento de Arraiján, Distrito de Panamá, y éste declara la construcción de una casa en dicho lote.

As. 3803: Escritura No. 1846 de 16 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera por la cual Edmie Brandon Ifla y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3804: Escritura No. 1282 de 4 de Septiembre de 1943, de la Notaría Tercera, por la cual Luisa Murillo declara la construcción de una casa en terreno de su

propiedad, situado en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá.

As. 3805: Escritura No. 1370 de 18 de Septiembre de 1943, de la Notaría Tercera, por la cual Luisa Murillo vende una finca en San Francisco de la Caleta, a Judith Díaz de Medina y otros, y éstos venden una quinta parte de dicha finca a los menores Maritza Elizabeth Mesías y Manuel Antonio Mesías.

As. 3806: Escritura No. 1853 de 16 de Octubre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Elida Díaz Murillo de Carrillo vende a la menor Eroida Hireya Carrillo la quinta parte que le corresponde en una finca situada en San Francisco de la Caleta, Distrito de Panamá.

As. 3807: Escritura No. 1843 de 16 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Angélica Ramírez celebra con la Caja de Ahorros un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3808: Escritura No. 440 de 28 de Noviembre de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Paula Castillo viuda de Vásquez vende a Julio Cristóbal Colón Merceguer la mitad de la reserva de la finca No. 1902 de la Sección de Chiriquí.

As. 3809: Escritura No. 1742 de 29 de Septiembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Juan Balbino Papi vende a Teófilo Sánchez un lote de terreno en Nuevo Arraiján, Distrito de Panamá, y éste declara mejoras en dicho lote.

As. 3810: Escritura No. 1733 de 28 de Septiembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual el Gobierno Nacional vende a Federico Alberto Brid un lote de terreno situado en Sitio de Chilibre, Distrito de Panamá.

As. 3811: Escritura No. 1856 de 17 de Octubre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual el Banco Nacional de Panamá y Junia Francisco González de la Espriella adicionan un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 3812: Escritura No. 1848 de 16 de Octubre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual el Gobierno Nacional cancela hipoteca constituida por Carmen Espinosa de Arias.

As. 3813: Escritura No. 1852 de 16 de Octubre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual Carmen Espinosa de Arias vende a Amparo Tapanes de Brostella tres lotes de terreno en La Exposición de esta ciudad.

As. 3814: Escritura No. 1857 de 17 de Octubre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual se adiciona la Escritura a que se refiere el asiento del Diario No. 3598 del tomo No. 32.

As. 3815: Escritura No. 1848 de 17 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Rosa María Chanis y otros venden un lote de terreno a Georgina Eleonora Clark de Jefferson y otros.

As. 3816: Escritura No. 929 de 12 de Octubre de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Julia Isabel Sarria de Bocanegra vende a Leovigilda Iglesia viuda de Paredes un lote de terreno situado en esta ciudad.

As. 3817: Escritura No. 613 de 16 de Octubre de 1944, de la Notaría del circuito de Colón, por la cual Emilio Omilán Hauke, por medio de apoderado, vende una finca situada en la ciudad de Panamá a Dolores Méndez de Méndez.

As. 3818: Escritura No. 1837 de 1x de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Francisco Cunto vende una finca de su propiedad a la Compañía de Lefevre, S. A., quien la incorpora en otra finca de su propiedad.

As. 3819: Escritura No. 1850 de 17 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual la Nación vende a Eurelio Alvarez Saldaña un lote de terreno de la urbanización de Arraiján.

As. 3820: Escritura No. 1830 de 13 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Alberto Mizrachi confiere poder a Moisés Bezalet.

As. 3821: Escritura No. 1693 de 19 de Septiembre de 1944, de la Notaría Tercera, por la cual se protocolizan los documentos que constituyen la "Sociedad de Beneficencia Brail Brith", y la Resolución No. 251 de 24 de Agosto de 1944, en que el Poder Ejecutivo Nacional le reconoce como persona jurídica.

As. 3822: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4225 de 13 de Octubre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Antonio Touzard, domiciliado en esta ciudad.

As. 3823: Oficio No. 453 de 17 de Octubre de 1944, del Juzgado 39 del circuito de Panamá, por medio del cual dicho Tribunal decreta embargo sobre la finca No. 6952 de la Sección de Panamá, y de propiedad de Catalina Mario de Brown.

As. 3824: Escritura No. 1839 de 14 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Ernesto Valencia y Nanette Sasso de Valencia celebran con la Caja de Ahorros contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3825: Escritura No. 942 de 17 de Octubre de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Raquel Peregrina de Allara cancela hipoteca a Rosa Vasques de Moncayo, y ésta constituye hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Ahorros.

As. 3826: Patente Comercial de Segunda Clase No. 4230 de 13 de Octubre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Hernández y Garica Limitada, domiciliada en esta ciudad.

As. 3827: Escritura No. 417 de 2 de Octubre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Tomás Castillo J. y señora venden a Alberto Sitton varias fincas.

As. 3828: Escritura No. 172 de 14 de Mayo de 1943, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual se protocoliza el expediente que contiene el juicio de Sucesión testamentaria de Georgina Horna Calancha.

As. 3829: Escritura No. 409 de 29 de Septiembre de 1944, de la Notaría del circuito de Chiriquí, por la cual Ricardo Antonio Navarro y otros, traspasan a María Calancha viuda de Navarro todos sus derechos herenciales sobre la finca No. 1585 de la Sección de Chiriquí.

As. 3830: Escritura No. 373 de 26 de Abril de 1944, de la Notaría Segunda, por la cual Mario Afu Ruiloba declara mejoras en una finca de su propiedad, situada en este Distrito.

As. 3831: Oficio No. 447 de 16 de Octubre de 1944, del Juzgado 59 del circuito de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Felipe Octavio Pérez para garantizar la excarcelación de María Brammer v Bratríz Lewis.

As. 3832: Escritura No. 1851 de 17 de Octubre de 1944, de la Notaría Primera, por la cual Benito Ordas y la Caja de Ahorros celebran contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 3833: Patente General No. 497 de 14 de Octubre de 1944, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de José H. Delgado Sáenz, domiciliado en esta ciudad.

As. 3834: Oficio No. 744 de 15 de Septiembre de 1944, del Juzgado 49 del circuito de Panamá, por medio del cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Felipe O. Pérez, para garantizar la excarcelación de Gregorio Moreno.

As. 3835: Oficio No. 430 de 5 de Octubre de 1944, del Juzgado 59 de Panamá por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Felipe Octavio Pérez, para garantizar la excarcelación de Melitón Sánchez.

El Registrador General,

HUMBERTO ECHEVERS V.

RELACION

de los documentos inscritos en la Sección de la Propiedad, Provincias de Panamá y Colón, durante la semana comprendida entre el 9 y 14 de Octubre de 1944.

PROVINCIA DE PANAMA:

Daniel Barrios vende a Borenda Amelia Hrzich la finca 1160 folio 40 del tomo 346 por la suma de B. 390.

Leticia Morales de Correa declara mejoras sobre la finca 16.249 folio 38 del tomo 415, que consisten en una casa y garage, de mampostería, de un piso techo de tejas con un valor de B. 15.500.

Lote de terreno situado en Sabanas que formó parte de la finca 752, folio 558 del tomo 14, de una superficie de 353 metros cuadrados, vendido a Pastora Caballero de Herrera y Raquel Herrera por la suma de B. 1.279.

Finca 17058 folio 244 del tomo 424. Resto libre: 1 Ht. 5.624 metros cuadrados; mismo valor inscrito.

Lote de terreno situado en Altos de Juan Díaz que formó parte de la finca 14723 folio 76 del tomo 391 de una superficie de 4.000 metros cuadrados, vendido a Andrés Avelino Rodríguez y Juan Fernández por la suma de B. 156. Finca 17050 folio 44 del tomo 426 y declara mejoras que consisten en una casa de madera, sobre pilares, piso de madera y techo de zinc con un valor de B. 800.

Lote de terreno situado en el Parque Lefevre que formó parte de la finca 7795 folio 404 del tomo 249 de una superficie de 1.000 metros cuadrados, vendido a Flor de María Jaramillo por la suma de B. 2.500. Finca 17045 folio 232 del tomo 427. Resto: 2 Hts., 6577 metros cuadrados, 68 decímetros y 34 centímetros cuadrados.

Maken Pema vende a Isabel Zubieta de Burgos la finca 13461 folio 458 del tomo 369 por la suma de B. 5.500.

Ana Clara Caselli de del Río vende a Miguel Martín Sayagues la finca 838 folio 248 del tomo 15 por la suma de B. 15.000.

Pedro Martínez y Viola Lombardo venden a José Norman Ferguson las cuotas que le corresponden en la finca 13.462 folio 134 del tomo 374 por la suma de B. 1.250

En el juicio de sucesión de Victoria D. Espency le fue adjudicada a Elisa D' Espiney la finca 1259 folio 204 del tomo 20 avaluada en 400 balboas.

Lote de terreno situado en Sitio de Chilibre que formó parte de la finca 1127 folio 64 del tomo 22, de una superficie de 12.000 metros cuadrados, vendido a Elías Arosemena por la suma de B. 378. Finca 17.047 folio 422 del tomo 421.

Lote de terreno situado en Nuevo Arraiján que formó parte de la finca 3843 folio 260 del tomo 78 de una superficie de 1.000 metros cuadrados, vendido a Elvira Jiménez por la suma de B. 70. Finca 17044 folio 298 del tomo 424.

Lote de terreno situado en Parque Lefevre, que formó parte de la finca 7760 folio 284 del tomo 250 de una superficie de 600 metros cuadrados, vendido a Pedro Antonio Solano Bósquez por la suma de B. 1.215. Finca 17046 folio 38 del tomo 426. Resto: 69 Hts., 4551 metros cuadrados, 18 decímetros cuadrados, 3 centímetros cuadrados.

PROVINCIA DE COLON:

El Juez Primero del Circuito de Colón, otorgó título de propiedad a favor de David Malca, sobre una casa de dos pisos, paredes de bloques y placas de concreto, techo de zinc, ubicada sobre la mitad del lote 14 Manzana 44 del plano de la ciudad de Colón, situada en la calle 13 Oeste y Avenida Domingo Díaz, avaluada en la suma de B. 35.000. Finca 3501 folio 18 del tomo 428.

Luciana Garay viuda de Estrada vende tres sextas partes de la finca 671 folio 572 del tomo 68 a Carmen Violdela, José Humberto, Pedro Tubén y Horacio Huerta por la suma de B. 1.200.

Lote de terreno situado en Sabanitas, Distrito de Colón, que formó parte de la finca 3358 folio 438 del tomo 381 de una superficie de 400 metros cuadrados, vendido a Dionisio Llerena por la suma de B. 700. Finca 3502 folio 22 del tomo 428. Resto libre: 31 Hts., 703 metros cuadrados; mismo valor inscrito.

PROVINCIA DE PANAMA:

En el juicio de sucesión de Florentina Pérez le fue adjudicada a Hermenegildo Pérez la finca 8557 folio 2 del tomo 269, avaluada en la suma de B. 500.

María Esther Chaperón vende a Mercedes Morais de Carbone la finca 12.718 folio 132 del tomo 360 por la suma de B. 5.040.

Lote de terreno situado en Chilibre que formó parte de la finca 1473, de una superficie de 1 Ht., 1.100 metros cuadrados, vendido a Cristina Louis Quammic Bunn por la suma de B. 166. Finca 17053 folio 250 del tomo 424.

Lote de terreno situado en Parque Lefevre que formó parte de la finca 7760 folio 284 del tomo 250, de una superficie de 1.000 metros cuadrados, vendido a Gerniano Tejada y David Abad Jr. por la suma de B. 750. Finca 17053 folio 244 del tomo 427. Resto: 69 Hts., 3551 metros cuadrados, 18 decímetros cuadrados, 3 centímetros cuadrados.

Cristina Palma Garibaldi de de León y hermanas, venden a María Recuero Arosemena de Carrillo la finca 1812 folio 56 del tomo 34 por la suma de B. 50.000.

Rafael Bonell vende a Hortensia Macías de Khubchan la finca 14.114 folio 426 del tomo 384 por la suma de B. 6.900.

Mercedes Morais de Carbon vende a Roberto López Fábrega la finca 12718 folio 132 del tomo 360 por la suma de B. 5.880.

Manuela Aguilar de Domenech declara mejoras sobre la finca 13.837 folio 216 del tomo 319, que consisten en una casa de dos pisos, de concreto y techo de hierro acanalado con un valor de B. 10.000.

La Cía. Tomás Arias, S. A., incorpora en la finca 5702 folio 124 del tomo 180 la finca 14.414 folio 46 del tomo 389, y en virtud de esta incorporación la finca 5702 queda con una superficie de 562 metros cuadrados y con el edificio ya existente, y además declara que ha construido un anexo que es de bloques, de un piso y techo de hierro acanalado con un valor de B. 6.000 y que la reunión de la finca tiene un valor de B. 13.629, siendo el valor total de la finca la suma de B. 19.629.

PROVINCIA DE COLÓN:

El Juez Primero del Circuito de Colón otorgó título de propiedad a favor de George Louis Goss sobre una casa de dos pisos, de vigas de concreto, con paredes de bloques y techo de hierro acanalado, ubicada sobre la mitad del lote 14, Manzana 35, en la Avenida Meléndez, de la ciudad de Colón, avaluada en la suma de B. 30.000. Finca 3513 folio 26 del tomo 428.

El Juez 19 de Colón dió título de propiedad a favor de Irma Yantad de Revesz sobre una casa de tres pisos, de concreto y techo de hierro acanalado sobre la mitad del lote 1492, en la Avenida Amador Guerrero de la ciudad de Colón avaluada en la suma de B. 38.000. Finca 3504 folio 30 del tomo 428.

Reginald Ford vende a Carlos Manuel Pernet la finca 253 folio 166 tomo 26 por la suma de B. 4.500.

El Juez Primero del Circuito de Colón, dió título de propiedad a favor de Frank Fitz Finlayson sobre una casa de una sola planta, de bloques de concreto y techo de zinc, edificada sobre la mitad del lote 16, Manzana 26, de la ciudad de Colón, en la calle sin nombre, avaluada en la suma de B. 12.000. Finca 3505 folio 34 del tomo 428.

PROVINCIA DE PANAMA:

Graciela Calamaque de González vende a Consuelo Gómez de Riera la finca 12.544 folio 284 del tomo 359 por la suma de B. 8.482.

Lote de terreno situado en Chilibre que formó parte de la finca 10.521 folio 178 del tomo 325, de una superficie de 1.000 metros cuadrados, vendido a Michael Pickwood Maynard en la suma de B. 600. Finca 17.060 folio 262 del tomo 424. Resto libre: 1.000 metros cuadrados.

Lote de terreno situado en Sabanas que formó parte de la finca 1673, de una superficie de 1.000 metros cuadrados, vendido a Clement Kirton por la suma de B. 500. Finca 17049 folio 238 del tomo 427.

Dos lotes de terreno situados en Chilibre que formaron parte de la finca 14723 folio 40 del tomo 30, de una superficie de 2.500 metros cuadrados el uno y de 2.250 metros cuadrados el otro, vendidos a José Arosemena por la suma de B. 41 y B. 86 respectivamente. Finca 17057 folio 250 del tomo 427 y finca 17059 folio 250 del tomo 421.

Dos lotes de terreno situados en La Chorrera, Ferrer, que formaron parte de la finca 1893 folio 182 del tomo 35, de una superficie de 1.000 metros cuadrados, vendidos a Sebastiana Jaén por la suma de B. 11 cada uno. Finca 17.056 folio 256 del tomo 424 y finca 17058 folio 56 del tomo 426.

Martin Hurtus Rodney vende a George R. Fowler la finca 6964 folio 400 del tomo 230 por la suma de B. 6.500.

Lote de terreno situado en el Parque Lefevre, que formó parte de la finca 7760 folio 284 del tomo 250, de una superficie de 1.000 metros cuadrados, vendido a Sergio Acosta por la suma de B. 2.000. Finca 17054 folio 50 del tomo 426.

Dolores Escobar de Santos vende a Rafael Guardado Jaramillo la finca 11366 folio 396 del tomo 340 por la suma de B. 500.

Abigail Fábrega de Leuteritz vende a Mariano Sosa Calvino la finca 15.774 folio 146 del tomo 408 por la suma de B. 6.400.

Budley Barker declara mejoras sobre la finca 4047, folio 164 del tomo 383 que consisten en una casa de madera, sobre pilares, techo de hierro acanalado con un valor de B. 2.250.

Juan Antonio Berrio Torres vende a Avelina Solanilla la finca 15.474 folio 190 del tomo 400 por la suma de B. 200.

En el juicio de sucesión de Paúl Quinzada Mendoza le fue adjudicada a Manuel Salvador Quinzada y Guevarina Mendoza la mitad de la finca 2361 folio 434 tomo 42 avaluada en 1.750 y mitad de la finca 8777 folio 484 del tomo 221 avaluada en la suma de B. 1.750 (cada mitad).

Héctor Auguto Marciaeq y otros venden a Sergio González Ruiz la finca 4847 folio 44 del tomo 125 por la suma de B. 27.000.

Lote de terreno situado en Altos de Juan Díaz que formó parte de la finca 14.723, de una superficie de 7.600 metros cuadrados, vendido a Pedro Lanón Blanco por la suma de B. 65. Finca 17062 folio 62 del tomo 420.

Lote de terreno situado en Sitio de Chilibre que formó parte de la finca 1127 folio 64 del tomo 22, de una superficie de 1.840 metros cuadrados, vendido a Matilde Pérez de Leary por la suma de B. 92. Finca 17.061 folio 256 del tomo 427.

Nicanor Serracanta declara mejoras sobre la finca 9620 folio 238 del tomo 304 que consisten en una casa de un piso, estilo bodega, techo de hierro acanalado con un valor de B. 3.000, siendo el valor total de la finca B. 7.500 y vende dicha finca a la sociedad Sánchez y Platañotis Co. Ltda. por la suma de B. 7.500.

Glebo de terreno de los baldíos ubicado en el Distrito de Pinogana, antigua Provincia del Darién, de una superficie de 15 Hts., adjudicado a título gratuito por el Gobernador de la Provincia, a Catalino Murillo G. a quien le corresponden 10 Hts. y a Catalino Murillo Carranza 5 Hts. Finca 17.055 folio 434 del tomo 421.

Julia Arjona Arias de Shiver y otra venden a Otilia Salazar de Puerta Gómez la finca 15.888 folio 14 del tomo 419 por la suma de B. 1.500.

Panamá, Octubre 14 de 1944.

El Jefe de la Sección,

JOSE GUERRERO G.

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita al señor Víctor Rogers, mayor de edad, casado, comisionista y actualmente fuera del país con paradero desconocido, para que dentro del término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal, por sí, o por medio de apoderado, a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra le ha propuesto su esposa Eva Goff.

Se hace presente al demandado que si no compareciere dentro del término expresado, se le nombrará un Defensor de Ausente, con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con lo que dispone el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, veintinueve (29) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por un término de treinta días hábiles y copias de este mismo edicto se ponen a disposición de la interesada para su publicación con las formalidades del artículo 1349 del cuerpo de leyes citado.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

M. A. DIAZ E.

Julio A. Lanuza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio cita a la señora Ivy Gordon, mujer, mayor de edad, casada, de oficios domésticos, con paradero actual desconocido, a fin de que dentro del término de treinta (30) días hábiles, contados desde la última publicación de este edicto, comparezca al Tribunal por sí, o por medio de apoderado a defenderse en el juicio de divorcio que en su contra ha presentado su esposo Allan Bodden.

Se advierte a la demandada que si no compareciere dentro del término expresado, el Tribunal le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

De conformidad con el artículo 470 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy, veintitrés (23) de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por un término de treinta (30) días hábiles y copias de este edicto se ponen a disposición del interesado para su publicación con las formalidades del artículo 1349 del Código Judicial.

El Juez,

El Secretario,

(Única publicación)

M. A. DIAZ E.

Julio A. Lanuza.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, por medio del presente edicto pone en conocimiento del público en general, que el señor Ricardo Tweed, mayor de edad, portador de la Cédula de identidad personal número 11-4054, residente de esta ciudad de Colón, ha solicitado a este Tribunal la interdicción del señor Tomás Tweed, solicitud que hace en su condición de primo o familiar del mencionado señor.

Por tanto, de conformidad con lo que dispone el artículo 1402 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, tres (3) de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), a fin de que comparezcan a este juicio todas las personas que se crean con derechos a provocar la interdicción del mencionado Tomás Tweed. Copias de este edicto se entregan al Defensor del demente nombrado por el Tribunal, para su publicación con las formalidades de ley.

El Juez,

El Secretario ad hoc,

(Única publicación)

M. A. DIAZ E.

Candelaria Joly.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Colón, Primer Suplente, por medio del presente edicto notifica al señor Ashton Gibbs la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de divorcio propuesto por la señora Violet Robinson, la cual se transcribe a continuación:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintiocho de Abril de mil novecientos cuarenta y cuatro:

VISTOS: Violeta Mary Robinson, panameña, casada, de oficios domésticos y vecina de esta ciudad, presentó demanda de divorcio contra Ashton Gibbs, panameño, mayor de edad, casado, jornalero y de este vecindario. Alegó dos causales: la 4ª y la 9ª del artículo 114 del Código Civil que se refieren al trato cruel y al abandono.

El demandado se dejó declarar en rebeldía ya que no contestó el traslado oportunamente.

Por medio de un certificado del Registro Civil se ha probado el matrimonio de las partes, el que aparece inscrito al tomo 12 de Matrimonios de la Provincia de Panamá, folio 349.

Hizo uso la parte actora de la prueba testimonial para probar las causales invocadas. Así tenemos que Emelia Quashie, quien también es conocida con el apellido Cheppord, a folio 13 declara que los esposos Gibbs-Robinson fundaron su hogar conyugal en la casa número 1010 de la Calle 2ª de esta ciudad y esto lo sabe porque ella reside en la misma casa. Que por ser vecina se dio cuenta que poco tiempo después de casados el esposo maltrataba de hecho frecuentemente a la señora y se formaban en esa casa continuas peleas. La testigo tuvo que intervenir para evitar más maltrato a la señora. Que le consta también que el primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos, el señor Gibbs abandonó su hogar conyugal, obligando a la señora a trabajar para lograr su sustento. Lolita Simons o Smith, por vivir en la misma casa 1010 de la Calle 2ª se que los esposos Gibbs-Robinson una vez casados establecieron allí su hogar conyugal. Poco tiempo después el señor Gibbs comenzó a maltratar a su esposa y la testigo como vecina presenció en muchas ocasiones esos maltratos y peleas y tuvo que intervenir para que el señor no le pegara más a su esposa. Le consta igualmente que en el año de 1942, en el mes de Enero el señor Gibbs abandonó por completo sus deberes de esposo, dejando a la señora sin recursos de ninguna clase y obligándola a trabajar para sostenerse. Ricardo Woods, a fs. 15 declara que sabe por ser amigo de los esposos Gibbs-Robinson que éstos establecieron su hogar conyugal en la casa número 1010 de la Calle 2ª de esta ciudad. Le tocó visitarlos en ese lugar. Que por haberle tocado intervenir en las peleas de los esposos Gibbs-Robinson sabe que el señor insultaba a la señora y le pegaba y que en el mes de Enero de 1942 el señor Gibbs dejó en completo abandono a su esposa, la que ha tenido que trabajar para poder sustentarse.

Lo concluyente de las tres declaraciones anteriores, que demuestran en forma clara el trato cruel y el abandono por parte del señor Gibbs, nos llevan a la conclusión forzosa de que se han probado las dos causales invocadas o sean la 4ª y 9ª del artículo 114 del Código Civil. Obra, además, contra el marido la presunción de culpabilidad que le acarrea la circunstancia de su rebeldía y ningún interés en este caso.

Por todo lo expuesto, el Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECRETA el divorcio pedido por la señora Violeta Mary Robinson contra su esposo Ashton Gibbs y disuelto el matrimonio que contraerón el 17 de Mayo de 1941 en la ciudad de Panamá. No podrán las partes contraer nuevo matrimonio, sino seis meses después de ejecutoriada esta sentencia, de la que se ordena remitir copia al Registro Civil, para los fines del artículo 1354 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) Julio A. Lanuza, Secretario".

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, catorce (14) de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro (1944), por un término de treinta días hábiles, y copias del mismo edicto se ponen a disposición de la interesada para su pu-

blicación con las formalidades indicadas en el artículo citado.

El Juez, Primer Suplente,

JOSE A. REINA.

El Secretario,

Julio A. Lanuza.

(Única publicación)

EDICTO No. 13

El suscrito Gobernador de la Provincia, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que el señor Genaro Caliendo, ha solicitado a esta Administración, la adjudicación por compra de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Bejuco, de una extensión superficial de Cuatro Mil Trescientos Setenta y Ocho con Ochenta y Ocho Centímetros Cuadrados (4378.88 m. c.), dentro de los siguientes linderos:

Norte, lote destinado para parque de dicha población; Sur, calle de tierra;

Este, camino de servidumbre; y

Oeste, con los señores Roberto G. Paredes, Sara Aguilar y Narciso Rodríguez.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de Bejuco, por treinta días, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las once de la mañana del día quince de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Gobernador, Admor. Prov. de Tierras,
FEDERICO BOYD.

El Secretario,

Luis C. Arjona.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito, por medio del presente edicto emplaza a Lucio Moreno, colombiano, mayor de edad, soltero, agricultor, residente en Los Díaz, jurisdicción del Distrito de La Chorrera, y portador de la Cédula de Identidad Personal No. 46-2231, a efecto de que concurra a este Tribunal para que se notifique de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial por medio de la cual confirma la proferida en su contra por este Juzgado y cuya parte resolutive dice así:

"Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, veinte y cinco de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

...esta Superioridad tampoco encuentra reparo que hacer, y por ello, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA la sentencia consultada, con la adición de condenar al reo, al pago de los gastos causados por su rebeldía de acuerdo con el artículo 2356 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y devuélvase.—(fdo.) Luis A. Carrasco M.—Enrique D. Díaz.—Erasmo Méndez.—Gil R. Ponce.—(fdo.) J. A. Pretelt.—T. R. de la Barrera, Secretario."

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2345 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal por el término legal, hoy veintitrés de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y copia de un ejemplar del mismo se enviará para su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco veces consecutivas.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto emplaza a Herbert D. Montoya, natural de Costa Rica, comerciante, de 26 años de edad, casado, y con Cédula de Identidad Personal número 6-18683, para que, dentro del término de treinta

(30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de falsedad y se notifique del auto de enjuiciamiento proferido en su contra, y cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, dieciocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:

...Por las razones expuestas, con base en el derecho invocado y en un todo de acuerdo con el Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Quinto del Circuito, administrando justicia en nombre de la República de Panamá, y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL, por trámites de reo ausente, contra Herbert D. Montoya, natural de Costa Rica, comerciante, de 26 años de edad, casado y con Cédula de Identidad Personal número 6-18683, por el delito genérico de falsedad cometido en perjuicio de Roberto A. Cowes o sea por infracción del Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal.

Notifíquese este auto encausatorio por los trámites de reo ausente al procesado para que comparezca a estar en juicio y provea los medios de su defensa advirtiéndole que si no lo hiciera, ese hecho se tomará como un indicio grave en su contra y el Tribunal le nombrará Defensor de Oficio con quien se tramitará dicho juicio.

De cinco días comunes disponen las partes para que dentro de ese término aduzcan a su favor todas las pruebas que a bien tengan en esta causa que será oída en audiencia pública en fecha que se fijará próximamente.

Cópiese, notifíquese y cúmpiase.—(fdo.) G. Patterson Jr.—El Secretario, (fdo.) J. Bernard."

Se advierte al encausado Herbert D. Montoya que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento proferido en su contra se le tendrá como legalmente notificado.

Se excita a las autoridades de orden político y jurídico de la República para que notifiquen al procesado referido del deber en que está de concurrir a este Tribunal, y se requiere de todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le acusa si, sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial, de conformidad con lo establecido por el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintitrés días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

G. PATTERSON JR.

El Secretario,

J. Bernard.

(Cuarta publicación)

SENTENCIA

Juzgado Municipal.—La Chorrera, Octubre doce de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS:—Contra Aguedo Bethancourt, reo ausente, se abrió causa criminal el día ocho del mes de Noviembre del año próximo pasado por el delito genérico de hurto. Dice así el auto encausatorio:

"Juzgado Municipal. —La Chorrera, Noviembre ocho de mil novecientos cuarenta y tres.—VISTOS: —Estas diligencias se iniciaron en la Alcaldía Municipal de este Distrito el día veintiocho del mes de Abril del corriente año para averiguar por el autor del delito de hurto de varias gallinas de propiedad de Bruna Malverde, hecho que tuvo lugar el día veintitrés del mismo mes y año. Como autor de ese delito se ha señalado a Aguedo Bethancourt contra quien, a pesar de su retunda negativa, existe el testimonio de varios testigos que aseguran haber encontrado a Aguedo Bethancourt en la casa de campo de la perdidosa el día del delito. Existe, pues, contra Aguedo Bethancourt la prueba requerida para el enjuiciamiento."

ciamiento, y como por otra parte, está comprobada también la preexistencia y propiedad de las gallinas hurtadas, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra Aguedo Bethancourt, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, soltero, agricultor, católico, sin Cédula de Identidad Personal como infractor del Título XII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, y le decreta Prisión. Las partes disponen del término de cinco días hábiles para presentar las pruebas de que quieran valerse durante la audiencia del juicio oral de la causa que tendrá lugar a las nueve de la mañana del lunes día veintisiete del presente mes."

Con la intervención del reo ausente se efectuó la audiencia del juicio oral el día seis del mes de Septiembre próximo pasado, acto con el cual culminó la estación plenaria del negocio, y se pasa ahora a dictar la sentencia correspondiente.

Aguedo Bethancourt, al ser indagatorio por el Personero Municipal el día dieciocho de Septiembre del año próximo pasado, dijo lo que sigue:—"Yo vivo en el lugar de Alajuela desde el mes de Julio del año de mil novecientos cuarenta y dos, desde que me fui de esta cabecera y desde esa fecha no he regresado más a este lugar. A la ciudad de Panamá si he ido varias veces. Pero con un número plural de testigos se ha comprobado que Aguedo Bethancourt fué encontrado como a las cuatro de la tarde del Viernes Santo, del año de mil novecientos cuarenta y tres, en la casa de campo de la perdida, señora Bruna Malverde. Que después estuvo en la casa de campo de Zenón Mercado y como finalmente, al día siguiente ocupó un truck en la Carretera Nacional y se dirigió a Panamá llevando varias gallinas dentro de una jaba. Existe, pues contra Bethancourt la prueba de indicio requerida para la condena, robustecida por su evasión de la cárcel pública de esta ciudad y su rebeldía a concurrir al Tribunal a estar a derecho en el juicio.

La disposición infringida es la que contiene el artículo 550 del Código Penal, y la calificación de la delincuencia debe hacerse en grado medio en vista de la mala conducta anterior del encausado.

Por tanto, el suscrito Juez Municipal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a AGUEDO BETHANCOURT, mayor de edad, natural de este Distrito, soltero, católico, residente en Alajuela, Distrito de Panamá, agricultor, sin Cédula de Identidad Personal a sufrir la pena de doce meses y quince días de reclusión en el establecimiento de castigo que designe el Poder Ejecutivo. Se le condena también a pagar las costas procesales daños y perjuicios ocasionados por el delito porque se le juzga, teniendo derecho a que se le descuenta como parte de la pena impuesta el tiempo que sufrió detención preventiva.

Léase, cópiese, notifíquese y consúltase con el Superior si no se interpusiere apelación, cuando esta sentencia haya sido publicada en la Gaceta Oficial como lo ordena la Ley.

Derecho: Artículos 17, 37, 38 y 430 del Código Penal; y Art. 2152 y 2153 del Código Judicial.

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

A. A. Aguilar V.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 43

El suscrito, Juez Tercero Municipal de Colón, por el presente emplaza a Joseph Augustus Hunter, panameño, de veinte años de edad, soltero, electricista y con residencia en la casa número 1012, entre la Avenida Arango y Calle Segunda de la ciudad de Colón, para que dentro del término de treinta (30) días más el de la distancia, contados desde la última publicación de este Edicto, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito genérico de 'Hurto'.

El auto encausatorio en su contra, dice así:

'Juzgado Tercero Municipal.—Colón, dos de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.

VISTOS: El señor Demetrio Cronis presentó denuncia en la Policía Secreta el quince de Julio de este año, por

el hurto de treinta y tres balboas (B. 33.00) de que había sido víctima en una panadería de su propiedad, situada entre la Avenida Central y la Calle Segunda de esta ciudad.

El ofendido en su denuncia no indica directamente quien sea el autor de ese hurto, pero presume que sea un tal 'Edwin', por habérselo dicho una vecina. Detenido Edwin Uriah Campbell, expresó que su amigo Joseph Augustus Hunter, el acusado actualmente, le había confesado que era el responsable del hurto de B. 33.00 que el señor Demetrio Cronis había sufrido en la mañana del día quince de Julio próximo pasado en su panadería.

Hunter al rendir indagatoria en la Personería Municipal negó haber penetrado en la tienda del señor Cronis y haber sustraído la suma de B. 33.00; pero el testigo Campbell en la diligencia de cargo que cursa a fojas 14 y 15, le sostiene que él (Hunter) le confidenció ser el autor del hurto en referencia pero le pedía que no lo divulgara.

En contra del acusado existe también en las sumarias la declaración del menor Kenneth Clement (f. 21). Este testigo hace saber que vio a Hunter penetrar en la panadería del señor Demetrio Cronis y tomar el dinero, que en ese momento usaba lentes.

Author Nighengale (f. 16) y James Davis (f. 18) manifiestan haber visto a Joseph Augustus Hunter para la fecha de autos caminando en los alrededores de la tienda del señor Cronis en actitud sospechosa, llegando ambos a reconocerlo en el Cuartel de Policía en rueda de presos que para el efecto se hizo formar.

Con el propósito de acreditar la propiedad y preexistencia de los treinta y tres balboas, el denunciante adjunó el testimonio del señor Cristo Cronis (f. 20).

Una vez estudiado con detenimiento el presente negocio el Tribunal ha llegado a la conclusión que las diligencias practicadas dan material suficiente para abrir causa criminal en contra de Joseph Augustus Hunter y de consiguiente la solicitud que hace el señor Representante del Ministerio Público en la Vista número 60, es legal.

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA con lugar al seguimiento de causa en contra de Joseph Augustus Hunter, panameño, de veinte años de edad, soltero, electricista y con residencia en la casa número 1012 entre la Avenida Arango y la Calle 2ª de la ciudad de Colón, por infracción de disposiciones contenidas en el Título XIII, Capítulo I, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de Hurto, y mantiene la detención que en su contra se ha decretado.

Se concede al fiador del procesado tres (3) días de plazo para que lo presente a este Tribunal a notificarse de este auto.

El juicio oral en esta causa se fija para las diez (10) de la mañana del día dieciocho (18) de los corrientes.

Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Carlos Hormechea S.—(fdo.) J. Acosta, Srio."

Se advierte al enjuiciado que si compareciere, se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del C. J. para que manifiesten el paradero del reo, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le acusa, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este Edicto en lugar visible de esta Secretaría, y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por 5 veces consecutivas (Art. 2345 C. J.).

Dado en Colón, a los dieciséis días del mes de Octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Juez,

CARLOS HORMECHEA S.

El Secretario,

J. B. Acosta.

(Quinta publicación)